Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites II y III del dictamen del señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 14 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 14 y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 14 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 9, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente acción de daños y perjuicios (pronunciamientos del 18 de diciembre de 2020 y 13 de abril de 2021, conforme expediente digital al que me referiré en lo sucesivo).

El juez nacional en lo civil, por remisión al dictamen fiscal, se declaró incompetente para conocer en estos autos y remitió la causa a la justicia civil y comercial federal. Señaló que la accionada, Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos S.E. (FACOEP), es una "sociedad del Estado del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires" –ley local 5622–, mientras que la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) se encuentra dentro de la órbita de la Secretaría General del Poder Ejecutivo Nacional. Así, encontrándose codemandado el Estado Nacional, entendió que en razón de la persona demandada resultaba competente el fuero de excepción.

Por su lado, el juez federal rechazó la radicación de las actuaciones, por cuanto luego de analizar la normativa que a nivel nacional y local organizan el Programa Incluir Salud concluyó que no se hallaba acreditado en el caso que la agencia del gobierno federal fuese la titular de la relación jurídica sustancial. En efecto, el magistrado consideró que la omisión de las obligaciones derivadas del programa en cuestión que fueron invocadas en la demanda, se refieren a la actuación de FACOEP y no del Estado Nacional. Sobre esa base, apuntó que el juez que debe resolver el pleito tendrá que examinar el alcance y pertinencia del marco regulatorio de salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que debería entender en la causa la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Luego, puso de relieve que la asignación del conocimiento de un asunto a un tercer fuero es una atribución excepcional de la cual goza exclusivamente la Corte Suprema de Justicia como órgano supremo de la magistratura, por lo que opinó que el juez federal no debía aceptar la declinatoria resuelta por el magistrado interviniente y, en consecuencia, ordenó remitir las actuaciones al juzgado de origen, a sus efectos.

Posteriormente, el juez nacional civil devolvió las actuaciones al magistrado federal, pues consideró que no mediaba atribución recíproca de la competencia, toda vez que este último, al considerar que en el asunto debía entender la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en rigor, declaró la competencia de un tercer fuero y ello es una atribución exclusiva de la Corte Suprema, por lo que, en todo caso, el expediente debía ser elevado a ese Tribunal, para que dirima la contienda (sentencia del 26 de abril de 2021).

Por último, el magistrado federal mantuvo su postura anterior y, habida cuenta el criterio sustentado por el titular del juzgado en lo civil, ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada la carencia de un superior común para dirimir la controversia (resolución del 4 de mayo de 2021).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe resolver la Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Sentado ello, cabe señalar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su

demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, "Brusco", por remisión al dictamen de esta Procuración General; entre otros).

En autos el Defensor Público Curador, como apoyo definitivo de la señora F.N., inició una acción de daños y perjuicios, solicitando una indemnización estimada en $ 500.288,70, con más sus intereses, costos y costas del proceso, contra las licenciadas R.G.T. y N.G., ambas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también contra FACOEP y ANDIS, y contra todo aquél que resultare civilmente responsable por los hechos descriptos en la demanda. Manifestó que a partir del informe de las aludidas profesionales, dependientes de FACOEP, se le negó a su representada la cobertura integral de un acompañante terapéutico, cuando esa prestación le correspondía en su carácter afiliada al Programa Incluir Salud.

Relató que la señora F.N. se encuentra actualmente internada en el Hospital Braulio Moyano de esta Ciudad, en virtud de su afección de salud mental y que existe una restricción a su capacidad jurídica decidida en los autos caratulados "F., N. S/ determinación de la capacidad" (expte. 129487/1993), que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 25. Añadió que es titular de una pensión por discapacidad, por lo que tiene acceso a las prestaciones de salud del Programa Federal Incluir Salud, administrado a nivel nacional por la ANDIS, y descentralizado, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en la codemandada FACOEP.

Explicó que en el mes de julio de 2017, los profesionales que tratan a la señora F.N. en la institución en la que se halla internada produjeron un informe en el que indicaron la necesidad de continuar con el acompañamiento terapéutico realizado por la señora S.B., quien desempeña esa función desde el año 2011. Destacó que la representada en autos es sordomuda, con un alto grado de vulnerabilidad, y que los pocos avances que ha logrado para conectar con la vida extramuros han sido gracias a la excelente labor de la acompañante S.B.

A partir de esa situación, según afirma el defensor, en el marco de la causa donde se dictó la restricción de capacidad de su representada se emitió una orden judicial de cobertura de esa prestación en cabeza de la acompañante en cuestión y, a la vez, se impusieron diversas multas a FACOEP por su incumplimiento. Sin embargo, apunta que esa organización insiste en fundar su negativa en el informe suscripto por las licenciadas aquí demandas, dependientes de esa administración. Asimismo, acusa de mala praxis a dichas profesionales en tanto consideraron que, en atención al estado de la señora F.N., no le correspondía el acompañante terapéutico pretendido, pues esa asistencia procede cuando los afiliados se hallan en un proceso de externación, que no se verifica en autos.

A su vez, indicó que sin la cobertura de este acompañamiento, la actora ha tenido que afrontar con sus propios ahorros los gastos correspondientes a los honorarios de la señora S.B. Asimismo, atribuye responsabilidad tanto a ANDIS como a FACOEP, pues la prestación demandada debió haber sido financiada por la primera y otorgada por la segunda. Denunció que no obstante la orden judicial emitida en sentido favorable a las pretensiones de la señora F.N. por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 25 en el marco de la causa "F., N. S/ determinación de la capacidad" (expte. 129487/1993), a la fecha de inicio de la demanda, las accionadas continuaban sin cumplir con dicha prestación.

En suma, reclamó por los rubros daño emergente, moral y punitivo, con sustento en lo dispuesto en los artículos 1768 del Código Civil y Comercial de la Nación, 19 de la Constitución Nacional y en las previsiones de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

De la reseña realizada, cabe concluir que, en esencia, el representante de la actora solicita la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la falta de cobertura de una prestación que es debida a la señora F.N.

en su calidad de afiliada al Programa Incluir Salud, y responsabiliza de tal omisión tanto al organismo nacional como al local, como a las profesionales de la salud dependientes de este último, quienes emitieron un informe que tacha de negligente y contrario a sus pretensiones.

En ese marco, cabe precisar, en primer término, que si bien el Programa Incluir Salud fue instituido en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adhirieron al régimen para que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas, reciban atención médica. En lo que incumbe al ámbito de esta ciudad, la resolución 1862/11 del Ministerio de Salud de la Nación, aprobó la transferencia de los recursos financieros para la ejecución del Programa Incluir Salud para la atención de los beneficiarios residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2, res. citada y ley 5622 de la ciudad). En ese marco, fue creada la FACOEP en el ámbito del Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires que gestiona el convenio antes referido (artículos 1 y 2, ley local 5622).

En consecuencia, el sujeto pasivo de la relación jurídica resulta ser la unidad de gestión de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no la Agencia Nacional de Discapacidad, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación al que por decreto 160/18 se le transfirió el Programa Federal Incluir Salud, que no sería parte sustancial en el juicio (art. 7, decreto 160/18).

En ese contexto, y en cuanto a la competencia por la materia, cabe precisar que la Corte Suprema, en oportunidad de expedirse en relación con acciones resarcitorias dirigidas contra un ente público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aíres en virtud de los daños ocasionados por una presunta mala praxis por parte de los profesionales médicos, ha sostenido que la materia del debate es propia del derecho público local (CSJN en autos Comp. 118, L.XLIII, "F., O. H. y otro c/ B. , M. y otros s/ daños y perjuicios resp. prof. médicos y aux. ordinario",

sentencia del 11 de marzo de 2008; CIV 48991/2010/CA1-CS1, “Rojas, Otilia Nélida c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [Htal. Fernández] y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 24 de noviembre de 2015).

En particular, el Alto Tribunal sostuvo que se excluye del concepto de “causa civil” a los supuestos en los que se pretende atribuir responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” de un órgano estatal, en cuanto se entiende que es una materia de derecho público, pues su regulación concierne al derecho administrativo. Añadió que es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria normas de derecho común o principios generales del derecho (CSJN en autos Comp. 342, L.XLIX, "Romero, Carina Noemí c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios - responsabilidad de profesionales médicos y auxiliares", sentencia del 10 de diciembre de 2013, y Comp.118, L.XLIII cit.; entre otros).

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los tribunales con competencia ordinaria de la ciudad, donde, por otro lado, tuvo lugar la denegatoria de la prestación de la afiliada que originó la presente demanda de daños y perjuicios, y donde, además, se domicilian las demandadas (CSJN en autos CCF 9555/2018/CS1-CA1, “T., L. C. c/ Incluir Salud s/ amparo de salud”, sentencia de 2 de julio de 2019).

Específicamente, considero que la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta competente para asumir el conocimiento de la presente causa, en razón de la persona aquí demandada y por la materia en debate (arts. 1 y 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

No obsta a la solución que se propicia, que los tribunales en lo contencioso administrativo y tributario de la ciudad sean ajenos a la presente controversia, pues atañe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la

magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (S.C., CIV 6365/2015/CS001, "R., D. L. c/ G., A. N. s/ homologación de acuerdo - mediación", sentencia del 21 de junio de 2016, de conformidad con el dictamen de esta Procuración General; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, dentro del acotado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos asuntos, opino que la causa debe seguir su trámite ante el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.08.06 17:28:15 -03'00'